

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA	
<p>PROPUESTA BASE CONCILIADA</p> <p>Reforma de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico y norma reglamentaria para estos artículos</p> <p>Sesión Ordinaria AIR-95-2018. Segundo Semestre 2018 Etapa de aprobación</p>	<p>No.</p> <p>2-1</p>

RESUMEN

Esta propuesta pretende modificar los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, con el propósito de definir con precisión los recursos que se pueden presentar y los plazos para interponerlos o resolverlos y establecer la norma reglamentaria para su aplicación.

RESULTANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico dispone en su Título 7, Capítulo 1, en lo relativo a “Materia Disciplinaria y Recursos”, lo siguiente:

“Artículo 136

Contra los actos y resoluciones de organismos y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección, podrán establecerse recursos de revocatoria y de apelación.

Artículo 137

Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse la decisión ante el superior inmediato, quien estudiará el caso y podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación.”

2. El artículo 138 del Estatuto Orgánico reza lo siguiente:

“Artículo 138

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico por parte de la Asamblea Institucional Representativa deberán tramitarse de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.”

3. El artículo 139 del Estatuto Orgánico indica lo siguiente:

“Artículo 139

La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.

En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:

- a. Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional*
- b. Las referidas a la integración y funciones del Congreso Institucional*
- c. Las referidas a la integración y funciones del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa*
- d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional*
- e. Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral*
- f. Las referidas a las funciones del rector*
- g. Las referidas a los fines y principios del Instituto*
- h. Las referidas al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico*
- i. La reforma total del Estatuto Orgánico”*

4. En la Sesión Ordinaria No. 3050, Artículo 8, del 06 de diciembre de 2017, el Consejo Institucional aprobó solicitar a la Asamblea Institucional Representativa que reforme los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, con el propósito de definir con precisión los recursos que se pueden presentar y los plazos para interponerlos o resolverlos.
5. En la Sesión Ordinaria AIR-94-2018 la Asamblea Institucional Representativa acordó dar procedencia a la reforma de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico en los siguientes términos:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 136 Contra los actos y resoluciones de organismos y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección, podrán establecerse recursos de revocatoria y de apelación.</p>	<p>Artículo 136 Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria, de apelación y de reposición o reconsideración y los extraordinarios de revisión o gestión de queja.</p>
	<p>El Consejo Institucional emitirá normativa específica donde regulará la presentación, plazos y particularidades de los recursos enumerados en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar que tipos de recursos admite y sus respectivos plazos de presentación. Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no podrán ser tomados en cuenta para ninguna gestión.</p>
<p>Artículo 137 Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse la decisión ante el superior inmediato, quien estudiará el caso y podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación.</p>	<p>Artículo 137 Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación, el que estudiará el caso y podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto del recurso.</p> <p>Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile, y rechazado ad portas por extemporáneo.</p> <p>De lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el artículo 136, exceptuados los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa y los asuntos que conoce la Junta de Relaciones Laborales, que se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos.</p>

6. El artículo 6 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa indica lo siguiente:

“Artículo 6. Trámite para reformar o interpretar el Estatuto Orgánico

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico solicitadas a la Asamblea deberán ser discutidas y votadas por ésta en dos sesiones realizadas en un lapso no menor a cuatro meses, conforme al siguiente procedimiento:

- a. *En la primera sesión, la Asamblea debe discutir y votar la procedencia del proyecto de reforma o interpretación.*
- b. *De aprobarse su procedencia, el proyecto de reforma o interpretación pasa a ser estudiado por una Comisión de análisis, designada por el Directorio, la cual estará integrada al menos por cinco miembros integrantes de la Asamblea Institucional Plebiscitaria, dos de los cuales deberán ser miembros de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional.*

En la conformación de la comisión, el Directorio deberá asegurar la participación de todos los sectores de la Comunidad Institucional, nombrando los representantes del sector docente y de apoyo a la academia.

Los representantes estudiantiles tendrán una representación de un 25% de los miembros de las comisiones y su nombramiento lo hará el órgano estudiantil competente, sin que pueda el Directorio asumir dicha competencia.

Modificación, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la sesión ordinaria No.80-2011, del 28 de setiembre del 2011.

- c. *La Comisión de análisis deberá entregar al Directorio, dentro del plazo definido por éste, un dictamen que contenga la propuesta base de reforma o interpretación, el cual será entregado a los asambleístas al convocar a la sesión en que será sometido a discusión y a votación.*
- d. *En la segunda sesión, la Asamblea debe discutir y votar la propuesta base de la Comisión de análisis, así como las mociones de fondo relacionadas conforme a lo establecido en este reglamento.”*

7. La Comisión de análisis a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa estuvo integrada por la Dra. Martha Calderón Ferrey, como representante del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, la M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández y el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante como representantes de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional, la Dra. Rosaura Brenes Solano y la Dra.

Hannia Rodríguez Mora como representantes de la comunidad institucional y la Srta. Betsy Sandí Hernández y Srta. Chelsea González Campos como representantes estudiantiles.

8. La comisión de análisis presentó el dictamen conteniendo la propuesta base de reforma de los artículos 136 y 137.

CONSIDERANDO QUE:

1. En los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del ITCR no se indican los plazos para recurrir, ni para resolver, lo cual crea un vacío legal y se presta para interpretaciones erróneas de que únicamente se aplica a materia disciplinaria, cuando lo cierto es que no se circunscribe sólo a esa materia, sino por el contrario es más amplia, por lo que la práctica institucional ha sido recurrir a la Ley General de la Administración Pública.
2. El Consejo Institucional ha recibido en algunas ocasiones recursos contra resoluciones de la Rectoría, que ha tenido que rechazar por extemporáneos.
3. Se ha generado la necesidad de mejorar y clarificar las disposiciones contenidas en dichos artículos, en aras de que la comunidad institucional cuente con los instrumentos recursivos adecuados para la protección de sus derechos y tenga además seguridad jurídica de que sus acciones sean atendidas correctamente en tiempo y en forma, por los órganos correspondientes.
4. La comisión de análisis ha propuesto eliminar el párrafo “El Consejo Institucional emitirá normativa específica donde regulará la presentación, plazos y particularidades de los recursos enumerados en el primer párrafo de este artículo” contenida en la propuesta de reforma del artículo 136 que recibió procedencia y proponer una “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, lo que permite que sea la propia Asamblea Institucional Representativa la que establezca las regulaciones, plazos y particularidades de los recursos de que tratan los artículos 136 y 137, sin depender de lo que resuelva el Consejo Institucional.

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

1. Modificar los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para que se lean de la siguiente manera:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 136 Contra los actos y resoluciones de organismos y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección, podrán establecerse recursos de revocatoria y de apelación.</p>	<p>Artículo 136 Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.</p> <p>Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.</p> <p>Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.</p>
<p>Artículo 137 Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse la decisión ante el superior inmediato, quien estudiará el caso y podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación.</p>	<p>Artículo 137.- Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación.</p> <p>Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo.</p>

2. Aprobar una norma reglamentaria para los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, en los siguientes términos:

**NORMA REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 136 Y 137
DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

Artículo 1. Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.

Artículo 2. Se reconoce el derecho de recurrir ordinariamente contra las decisiones o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales que dictan actos de dirección.

Artículo 3. Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.

Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Artículo 4. Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.

Artículo 5. El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo o la resolución objeto del recurso. El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.

En caso que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente **que se formó en la atención del caso**, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.

Artículo 6. En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, el superior jerárquico cuenta con un plazo de 15 días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la **oficina de asesoría legal institucional**, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.

Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición.

Artículo 7. Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia se debe declarar incompetente y trasladarlo a la dependencia correspondiente en un plazo máximo de dos días hábiles. En tal caso el plazo

para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.

Artículo 8. El recurso de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.

Artículo 9. El plazo para interponer el recurso de aclaración y adición es de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo o resolución. El órgano colegiado o unipersonal cuenta con 15 días hábiles para aclarar o adicionar el acuerdo. Para ello se puede hacer asesorar por los órganos o funcionarios institucionales que considere necesario, de lo cual debe dejar constancia.

Artículo 10. En el caso de los acuerdos de órganos colegiados, los miembros de tales órganos pueden interponer un recurso de revisión o reconocimiento contra los acuerdos del órgano, siempre que el acuerdo haya sido tomado en una sesión anterior y aun no cuente con la firmeza.

Este recurso solo puede ser interpuesto, si se cuenta con documentos o elementos de prueba que desvirtúen los razonamientos que llevaron a la toma de la decisión del órgano colegiado.

Artículo 11. Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo cuando el acto emane directamente del órgano que agota la vía administrativa, se pueden interponer los **recursos** de reposición o reconsideración. En este último caso, el propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, revoque o modifique su decisión.

El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.

El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de 10 días hábiles para resolver sobre este recurso.

Artículo 12. El recurso de revisión se plantea contra el acto final firme cuando se han agotado todos los plazos para interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación, este procede en circunstancias especiales y fundamentadas.

Solo se puede plantear ante el jerarca que agota la vía administrativa, el Consejo Institucional, el Rector en materia laboral y los consejos de escuela en materia académica.

El plazo para presentar este recurso es **de diez días hábiles** a partir del momento en que se obtiene prueba fehaciente e idónea de relevancia en el caso, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año a partir de la firmeza de la decisión que se impugna.

Artículo 13. La gestión de queja es una diligencia que permite el reclamo de infracciones menores y se puede presentar en cualquier fase de la gestión de queja, se formula ante el superior jerárquico de quien dictó el procedimiento

contra defectos de tramitación u omisión de trámites, acuerdo o resolución impugnada, indicando las normas jurídicas contradichas.

El plazo para resolver esta gestión es de cinco (5) días naturales, contados a partir de la formulación de la queja.

Artículo 14. La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar **de manera** extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.

Artículo 15. Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.

Artículo 16. Los asuntos sometidos en apelación ante la Asamblea Institucional Representativa se regirán por las normas y los reglamentos establecidos en cuanto a la materia, procedimiento y plazos.

Proponentes:

Dra. Martha Calderón Ferrey (Defensora)
M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández
Dr. Luis Gerardo Meza Cascante
Dra. Rosaura Brenes Solano
Dra. Hannia Rodríguez Mora
Srta. Betsy Sandí Hernández
Srta. Chelsea González Campos